

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE REMITE A OTRO DESPACHO JOAQUIN LOPEZ PALMEIRA

Paniagua Valledupar <paniaguavalledupar1@gmail.com>

Lun 21/02/2022 4:34 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes
cordial saludo

me permito presentar recurso de reposicion en contra del auto de fecha 17 de febrero del 2022 dentro del proceso seguido por Colpensiones en contra de JOAQUIN LOPEZ PALMEIRA radicado 2020-649

CINDY CANCHILA GUEVARA

T.P. 237.918

CEL: 3046823822

Paniagua & Cohen Abogados SAS

Email: paniaguavalledupar1@gmail.com

Señor.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E.S.D.

REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- contra JOAQUIN LOPEZ PALMEIRA. Rad. 20-001-23-33-000-2020-00649-00

Asunto: Recurso de Reposición contra auto de fecha 17 de febrero de 2022, a través del cual se declara la falta de competencia y se ordena la remisión del proceso.

Quien suscribe, **CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA**, en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito presentar recurso de reposición contra auto de fecha 17 de febrero de 2022, a través del cual se declara la falta de competencia y se ordena la remisión del proceso a los Juzgados Laborales de valledupar, y lo hago en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...”

Teniendo en cuenta que se remite a lo señalado en el Código General del proceso, es pertinente hacer referencia al artículo 318 que establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”***

En atención a las normas transcritas tenemos que el auto objeto del presente recurso fue notificado por estado el 18/02/2022, por lo tanto a la fecha me encuentro dentro de la oportunidad correspondiente para la presentación del recurso.

ANTECEDENTES

El Despacho resuelve DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y REMITIR el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de valledupar porque a su juicio se trata de un asunto laboral y de seguridad social donde la calidad del sujeto- afiliado es trabajador oficial y por tanto el conocimiento le corresponde a la Jurisdicción Laboral.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Se a lo primero mencionar que la denominada ACCIÓN DE LESIVIDAD no es más que el ejercicio por parte de la administración del medio de control de revocar un acto administrativo que reconoció una prestación a favor del asegurado sin tener derecho.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: *“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

En efecto, los dos incisos finales del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 preceptúan que en los casos en que la administración considere la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto administrativo, o que su expedición tuvo lugar por medios ilegales o fraudulentos, deberá acudir ante esta jurisdicción, para demandarlos, siempre que no cuente con el consentimiento, previo, expreso y escrito del titular de los derechos reconocidos en el respectivo acto administrativo.

En ese mismo sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado en reciente jurisprudencia que la competencia para tramitar las acciones de lesividad corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y lo hace en los siguientes términos¹:

“...Esta Corporación, con relación al otorgamiento irregular de derechos prestacionales, ha señalado que es la acción de lesividad la herramienta idónea

¹ CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C 9 de febrero de 2017. Radicación Nro.: 050012333000201300343 01. Nro. Interno: 0952-2014

para que la administración logre la anulación de su reconocimiento, siendo oportuno recordar especialmente que así se ha explicado:

“Si las pretensiones de la demanda formulada en acción de lesividad sólo fueran admisibles cuando se observa una afectación del erario o una conducta reprochable del particular, la acción “perdería todo su contenido normativo y axiológico pues lo que ella busca es restablecer el orden jurídico quebrantado con el acto administrativo proferido en contra de los ordenamientos procedimentales o sustanciales que regulaban su creación¹².”

“En conclusión, si la administración consideraba que el reconocimiento extinguido era ilegal, el único camino jurídico - legal de que disponía era el de demandar su propio acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hecho que no ocurrió. Con base en todo lo anterior, entendiendo la irrenunciabilidad del derecho pensional y la carga de la Administración de demandar su propio acto, a fin de determinar que no le asiste el derecho de devengar la pensión de beneficiaria a la actora, carga que no puede trasladarse al administrado (...)”

En igual sentido el H. Consejo de Estado ha señalado:

“...Sea lo primero señalar que la administración cuenta con la posibilidad de demandar sus propios actos administrativos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando considere que los mismos son ilegales o vulneran el ordenamiento jurídico.

El Código Contencioso Administrativo no consagra la acción de lesividad como autónoma e independiente, no obstante, su ejercicio puede hacerse a través de la acción de nulidad simple cuando no se busque el restablecimiento del derecho o de nulidad y restablecimiento del derecho cuando sí se pretenda este³

La administración puede hacer uso de ella cuando no pueda revocar directamente el acto que vulnera el ordenamiento jurídico a través del mecanismo de la revocatoria directa por no cumplirse los requisitos señalados para el efecto por la norma, verbi gracia, como cuando en el caso de los actos de contenido particular, no se logra el consentimiento del directamente afectado con la decisión tal como lo exige el artículo 73 del C.C.A.

En esa medida lo que busca la administración con la acción de lesividad, es debatir la legalidad de sus propias decisiones, para poner fin a una situación que considera irregular y en consecuencia, hacer cesar sus efectos.

Ahora, la decisión de sí el acto administrativo contraviene o no la Constitución y la Ley, es precisamente el objeto de la acción de lesividad, la cual está en manos del Juez Contencioso Administrativo, quien puede avalar el mismo o declarar su nulidad. Siendo necesario entonces que se surta el proceso para que sea posible determinar la legalidad o no del acto

² Sentencia del 8 de marzo de 2010, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación número: 25000-23-15-000-2009-01920-01

cuestionado³...”

Ahora bien, en contravía de lo señalado en las jurisprudencias transcritas, el Despacho procede a declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del proceso a los Juzgados Laborales y señala lo siguiente:

“...Analizado el expediente se pudo observar, que si bien es cierto el demandante según el escrito de demanda ostenta la calidad de entidad pública, también lo es que el asunto sub-examine se trata de resolver una controversia originada por un tema de la seguridad social y derivada de un contrato de trabajo, por cuanto el beneficiario, esto es, el señor JOAQUIN LOPEZ PALMEIRA gozaba de la categoría de trabajador oficial vinculado a la misma a través de contratos de trabajo, además de que en el asunto en cuestión lo que se pretende en controvertir la incompatibilidad de las dos pensiones reconocidas a favor del accionado al ser acreedor de una Convención Colectiva de Trabajo vigente para la fecha, controversia netamente de carácter laboral originada en un contrato de trabajo. Es por ello que el análisis requerido en el presente caso escapa de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”

En atención a lo señalado por el Despacho, es menester traer a colación Sentencia 00343 de 2017 proferida por Consejo de Estado en la cual se ha reseñado:

*“Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. **Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador...**”⁴*

Adicional a lo anterior, se hace necesario citar auto de fecha 15 de Enero del 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, M.P. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal, Rad. 110010102000201902517-00, en el cual la sala dirime conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cartagena y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena. Dentro de las consideraciones de la sala se señaló:

Al efecto, el presente litigio surge con ocasión de la Resolución GNR 18436 del 27 de febrero de 2013, proferida por una entidad pública, mediante la cual se

³ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., julio veintiuno de dos mil dieciséis (2016). Radicado: 250002325000200608380 03 (1216-2012) Actor: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. Demandado: Maruja Guerrero de Albornoz. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Decreto 01 de 1984.

⁴ Sentencia 00343 de 2017 Consejo de Estado. CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C 9 de febrero de 2017. Radicación Nro.: 050012333000201300343 01. Nro. Interno: 0952-2014

reconoció pensión de jubilación del señor demandado, sin el lleno de los requisitos exigidos.

Así las cosas, no puede esta sala concluir distinto a que la competencia para conocer de la diligencia referenciada es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en tanto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho señala en la Ley 1437, lo siguiente:

(...)

En ese sentido, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. William Hernández Gómez, en sentencia del 21 de julio de 2016, respecto de la Acción de Lesividad señaló lo siguiente:

<El Código Contencioso Administrativo no consagra la acción de lesividad como autónoma e independiente, no obstante, su ejercicio puede hacerse a través de la acción de nulidad simple cuando no se busque el restablecimiento del derecho o de nulidad y restablecimiento del derecho cuando si se pretenda este.

LA administración puede hacer uso de ella cuando no pueda revocar directamente el acto que vulnera el ordenamiento jurídico a través del mecanismo de la revocatoria directa por no cumplirse los requisitos señalados para el efecto por la norma, verbi gracia, como cuando en el caso de los actos de contenido particular, no se logra el consentimiento del directamente afectado con la decisión tal como lo exige el artículo 73 del C.C.A>

(...)

Lo anterior sin lugar a dudas, reafirma que el juez natural del presente conflicto no es otro, que el Juez de lo Contencioso Administrativo, esto en consideración a que si bien la Ley 1437 de 2011, en su artículo no consagra la acción de lesividad, la misma puede ser ejercida a través de los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de debatir la legalidad de sus propias decisiones, cuando no le sea posible revocar el acto, que vulnera el ordenamiento jurídico.

(...)

En tal orden, se trata de un asunto de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, pues el derecho reclamado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ataca un acto administrativo, controversia propia de conocimiento de los Jueces Administrativos, jurisdicción a la cual se le remitirá la presente actuación para lo de su cargo. En consecuencia, el competente para conocer la demanda en cuestión, es el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA, a quien se le asignara... (Subrayado y negrita fuera de texto)

Por lo tanto, y sumado a las jurisprudencias transcritas, es claro que no le asiste razón al Despacho en declarar la falta de competencia y remitir el proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral toda vez que en precedentes jurisprudencia el Consejo de Estado y recientemente el Consejo Superior de la Judicatura, ya han dejado claro que la competencia le asiste a la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo y en consecuencia solicito que se proceda la REVOCATORIA del auto de fecha 17 de febrero de 2022, y en su lugar disponer la CONTINUACION del medio de control y/o la continuidad del tramite correspondiente.

PETICION

Teniendo en cuenta los argumentos planteados, solicita al Despacho REVOCAR auto del 17 de febrero de 2022 y en su lugar dar continuidad al trámite correspondiente.

PRUEBAS

1.- Auto de fecha 15 de Enero del 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, M.P. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal, Rad. 110010102000201902517-00, en el cual la sala dirime conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cartagena y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena.

2. auto de fecha 23 de noviembre de 2021 en donde el juzgado tercero administrativo oral del circuito de buenaventura revoca el auto del 11 de octubre de 2021

Autorizo notificaciones a los correos paniaguavalledupar1@gmail.com y cel.: 3046823822.

Cordialmente,



CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA

C.C. N°. 1102840725 Expedida en Sincelejo, Sucre.

T.P. N°. 237.918 del Consejo Superior de la Judicatura.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 734

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00106-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO	DOMINGO MONTAÑO SEGURA

REF. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El objeto de esta decisión lo constituye resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 610 del 11 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso remitir por competencia el proceso bajo estudio a los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura-Reparto.

La recurrente en su escrito pretende se reponga la mencionada providencia argumentando en síntesis que no le asiste razón al Despacho en declarar la falta de competencia y remitir el proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, toda vez que en precedentes jurisprudenciales el Consejo de Estado y recientemente el Consejo Superior de la Judicatura, ya han dejado claro que la competencia le asiste a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto, afirman que el asunto que se examina es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, pues el derecho reclamado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ataca un acto administrativo, controversia propia de conocimiento de los Jueces Administrativos, en virtud a que es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador, además de que solamente mediante el mencionado medio de control en la modalidad de lesividad es posible que la administración pueda demandar sus propios actos administrativos cuando considere que los mismos son ilegales o vulneren el ordenamiento jurídico, solicitando en consecuencia, que se proceda a revocar el auto de fecha 11 de octubre de 2020, y en su lugar disponer la continuación del medio de control y/o la continuidad del trámite correspondiente.

Siendo procedente el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho corrió traslado del mismo a la parte demandada por el término de tres (03) días, tal y como obra a ítems 030 y 031 del cuaderno digital. Dentro del término del traslado de dicho recurso, el demandado guardó silencio.

Ahora bien, esta Judicatura anticipa que repondrá para revocar el proveído recurrido, y en su lugar replanteará la posición adoptada conforme a las siguientes consideraciones:

Los argumentos esbozados dentro del auto recurrido visible a ítem 027 del cuaderno digital, fueron sostenidos teniendo en cuenta las consideraciones adoptadas anteriormente por nuestro órgano de cierre de lo contencioso administrativo, tendientes a que esta jurisdicción por disposición expresa de la ley no conocía de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, depreniéndose de la lectura de los hechos de la demanda y

de sus anexos que el demandado goza actualmente de una pensión reconocida por PUERTOS DE COLOMBIA y fue beneficiario de una indemnización sustitutiva reconocida por la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por prestar sus servicios a la Empresa Puertos de Colombia de Buenaventura en condición de trabajador oficial, vinculado a través de contratos de trabajo, desempeñando el cargo de estibador¹, el cual no se encuentra enlistado dentro de los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, es decir, que está sometido a la regla general aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado, esto es, trabajador oficial.

De igual manera se fundamentaba tal posición, en que esta Jurisdicción no debe conocer de cualquier tipo de controversias sin importar su naturaleza, desplazando al juez natural –Juez Ordinario Laboral- para estudiar de aquellos conflictos que únicamente les compete a ellos, competencias definidas por el legislador dentro del artículo 104.4 del CPACA y la excepción prevista dentro del artículo 105.4 ibídem, para que cada juez analice cada caso de manera particular, lo cual se soportaba mediante pronunciamiento del Consejo de Estado, exponiendo en un caso similar que:

“El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 201318 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado¹⁹ y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.”²

Por los argumentos esbozados y soportados en la normatividad expuesta, es que este Despacho consideraba no ser el competente para conocer de las controversias labores suscitadas con trabajadores oficiales, independientemente de la clase de medio de control que debía interponerse.

No obstante lo anterior, en reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Constitucional, por medio de Auto 385/21 del 15 de julio de 2021, en cumplimiento de las atribuciones constitucionales conferidas dentro del artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política, dirimió el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo y el Juzgado Cuarto Administrativo en donde al analizar la competencia para conocer de las acciones de lesividad de los actos administrativos relacionados con las controversias de la seguridad social indicó que tanto esta alta corporación como el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura han sostenido que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no la Jurisdicción ordinaria que ostenta la competencia exclusiva para conocer de las acciones de lesividad inclusive en los eventos en que la

¹ Ítem 012, archivo {339CE729-09BA-4B85-9F1F-4F77034F5E3A}, página 20.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Referencia: Nulidad Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Demandado: Héctor José Vázquez Garnica, Temas: Acción de lesividad, falta de jurisdicción, recurso de reposición.

administración demanda sus actos que recaen sobre asuntos laborales o de la seguridad social en razón a que:

- i) La jurisdicción ordinaria laboral en principio no comprende la facultad de declarar la nulidad de actos administrativos, toda vez que la misma se limita a verificar si el acto administrativo mencionado desconoció un derecho prestacional subjetivo del particular y cuyo objetivo no recae en verificar si el acto administrativo como tal transgrede la Constitución o la Ley, que son los fundamentos para declarar su nulidad.
- ii) Los postulados normativos contenidos en los artículos 97 y 104 del CPACA consagran la competencia exclusiva para conocer de la totalidad de las acciones de lesividad independientemente de la materia que sobre los actos administrativos atiendan, dado a que este es el medio de control propio en que se debaten intereses de la administración que deben ser resueltos por la jurisdicción administrativa.
- iii) La acción de lesividad no es autónoma, toda vez que debe acudir sea al medio de control de nulidad simple o a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para poder ejercerla, competencia que recae exclusivamente en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Conforme a lo expuesto por la Alta Corporación Constitucional, en el pronunciamiento citado se estableció la siguiente regla de decisión:

“(...) De la jurisprudencia transcrita, particularmente, del Auto 316 de 2021, la Sala Plena extrae la siguiente regla de decisión para el presente caso: los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una cláusula especial de competencia, por virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas que la administración interpone contra actos administrativos propios, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social. Los jueces laborales carecen de competencia para conocer este tipo de demandas”.

De otro lado, nuestro Órgano de Cierre de lo contencioso administrativo, en un reciente pronunciamiento frente a un caso análogo, plasmó su decisión en similares consideraciones a las tenidas en cuenta por la Corte Constitucional en el pronunciamiento antes referido y en donde se concluyó, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por lesividad es el proceso establecido para solicitar la declaratoria de nulidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y como consecuencia de ello, este tipo de controversias son de resorte exclusivo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, siendo aplicable únicamente para el caso de competencia lo señalado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. En la mentada providencia, se estableció³:

“(...) Una vez establecido que el objeto de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por lesividad concernía a refutar la legalidad de las resoluciones por las cuales el FONCEP le reconoció a la señora Flor Alba Rodríguez de Guerrero la sustitución de una pensión sanción, concretó que, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, le correspondía al juez administrativo resolver el asunto en atención.

Por lo anterior, es evidente que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no advirtiera la necesidad de referirse expresamente a la excepción contenida en el numeral 4º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que al delimitar el caso concreto en el sentido de establecer que el objeto de la demanda ejercida por el FONCEP radicaba en que la autoridad judicial se pronunciara sobre la legalidad de sus propios actos, la norma a aplicar era el artículo 104 del referido estatuto, el cual le asigna la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden, tampoco se advierte la transgresión de lo estipulado en los artículos 1º y 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 8º de la Ley

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Sentencia del 14 de octubre de 2021, Radicación Número: 11001-03-15-000-2021-00966-01(Ac), Actor: Flor Alba Rodríguez de Guerrero, Demandado: Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria – hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

171 de 1961, puesto que las resoluciones demandadas por el FONCEP, si bien fueron expedidas en cumplimiento de una orden de reconocimiento de una prestación en un proceso laboral, lo cierto es que la acción de lesividad se circunscribe a debatir sobre la legalidad de dichos actos administrativos” (...).

Concluyendo de la siguiente manera:

“(...) En el análisis de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se señaló que el FONCEP persigue la nulidad de los actos por los cuales se reconoció la sustitución de una pensión sanción ante la jurisdicción ordinaria laboral, motivo por el cual, la controversia concernía a debatir si las resoluciones proferidas en cumplimiento de la orden judicial gozaban de legalidad por cuanto la señora Flor Alba Rodríguez de Guerrero percibía otra pensión de sobrevivientes reconocida por el extinto ISS, hoy Colpensiones; y no en resolver un conflicto entre un empleador y un trabajador oficial.

En síntesis, este cargo no tiene incidencia en el resultado de la providencia que se reprocha, por cuanto más allá del contenido de las resoluciones demandadas, aspecto que en todo caso no fue desconocido por la judicatura censurada, estas constituyen una decisión de la administración, lo que de entrada refiere que se trata de un acto administrativo por haber sido proferido por una entidad pública.

Por lo expuesto, la decisión de decretar que la competencia para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por lesividad, es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tampoco adolece de este yerro”. (...)

Como resultado de los anteriores pronunciamientos, queda claro para esta judicatura según la actual posición, que en tratándose de procesos de Lesividad, en donde la administración demande o controvierta sus propios actos administrativos sin distinción de la condición del trabajador, es decir, si ostenta la calidad de empleado público o trabajador oficial, es de resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa, esto en razón a que lo que define la competencia es la pretensión de la declaración de nulidad de los actos administrativos de las entidades públicas, la cual recae única y exclusivamente en los jueces contenciosos administrativos, por ser esta jurisdicción la encargada de verificar la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos demandados.

Así las cosas, esta judicatura, rectificará la posición anterior y tenida en cuenta dentro del Auto Interlocutorio No. 610 del 11 de octubre de 2021, como consecuencia de la normatividad y jurisprudencia actual y previamente analizada.

Por tanto y teniendo en cuenta que el recurso interpuesto se encuentra dentro del término como lo indican las constancias secretariales que anteceden y le asiste razón a la recurrente, el Despacho repondrá para revocar el auto recurrido y en su lugar, continuará con el conocimiento del presente proceso impartándole el trámite correspondiente en la etapa procesal en la que se encuentra.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**

DISPONE:

1.- REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 610 del 11 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2.- RECONOCER personería a la sociedad **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.738.764-1, representada legalmente por la Dra. **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la C.C. No. 32.709.957, abogada en ejercicio con T.P. No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme al poder general que le fue conferido mediante Escritura Pública No. 395

de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría Once del Círculo de Bogotá, obrante a ítem 024-1 del expediente electrónico.

3.- RECONOCER personería a la Dra. **ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA**, identificada con la C.C. No. 1.047.421.286, abogada en ejercicio con T.P. No. 228.341 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la sociedad **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.738.764-1, representada legalmente por la Dra. **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, en representación de la demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme a la sustitución del poder, obrante a ítem 032 del expediente electrónico.

4.- CONTINUAR con el conocimiento del proceso de la referencia impartándole el trámite correspondiente a la etapa procesal en la que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 134 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

NETG